

AUTO No. 0176 DEL 23 DE ABRIL DE 2026

POR EL CUAL SE REVOCAN EL AUTO No. 0707 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023, 'POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES', Y EL AUTO No. 0173 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024, 'POR MEDIO DEL CUAL SE DA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS FINALES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL', Y SE FORMULA NUEVO PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2022-282".

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, mediante Auto No. 0825 del 01 de septiembre de 2022, inició investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de San Fernando - Bolívar, identificado con NIT No. 800.037.166-6, con el fin de verificar la omisión en la presentación de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales, acto administrativo notificado mediante Aviso No. 533 del 5 de diciembre de 2022.

Que esta Corporación, mediante Auto No. 0707 del 29 de agosto de 2023, formuló pliego de cargos dentro del expediente No. 2022-282, acto que fue notificado mediante Aviso No. 313 del 4 de octubre de 2023.

Que posteriormente, mediante Auto No. 0173 del 14 de febrero de 2024, la Corporación corrió traslado al investigado para que presentara alegatos finales dentro del proceso sancionatorio ambiental, acto administrativo notificado mediante notificación electrónica de fecha 15 de marzo del 2024.

Que, en desarrollo de auditoría realizada por la Contraloría General de la República – CGR a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, dicho ente de control advirtió inconsistencias en la estructuración, proyección y revisión de algunos actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, situación que genera riesgo sobre la legalidad y solidez de las decisiones adoptadas por la Corporación.

Que, en atención a lo anterior, esta Corporación procedió a revisar integralmente el expediente No. 2022-282, correspondiente a la investigación administrativa ambiental seguida en contra del Municipio de San Fernando - Bolívar, encontrando inconsistencias entre los hechos objeto de investigación, la motivación del auto de inicio y el cargo formulado.

Que el Auto No. 0825 del 01 de septiembre de 2022, en su artículo primero, dispuso iniciar investigación administrativa ambiental con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales.

Que, por su parte, el Auto No. 0707 del 29 de agosto de 2023 formuló un cargo único en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO - BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.037.166-6, a la fecha NO cuenta con permiso de Vertimientos de Aguas Residuales, vulnerando así el artículo

2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo”.

Que de la comparación entre ambos actos administrativos se advierte que no existe correspondencia entre la conducta que motivó la apertura de la investigación y la conducta finalmente imputada en el pliego de cargos, pues una cosa es investigar la omisión de solicitar y tramitar el permiso de vertimientos, y otra distinta es formular cargo por no contar con permiso de vertimientos, sin que se haya articulado adecuadamente la imputación ni se haya estructurado de manera precisa el concepto de violación.

Que la parte motiva del Auto de inicio no desarrolló de manera suficiente la normativa ambiental específica aplicable a la conducta investigada, pues hizo referencia a la Ley 142 de 1994, norma que no constituye por sí misma el fundamento principal de la infracción ambiental investigada, ni satisface las exigencias de tipicidad propias del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique violación de las normas ambientales vigentes o de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que de la lectura de dicha norma se advierte que la obligación ambiental allí consagrada se concreta en los verbos “solicitar” y “tramitar”, razón por la cual, si la investigación se inició para verificar la omisión en la presentación de la solicitud del permiso, el cargo debía guardar plena correspondencia con esa conducta y no con una formulación distinta o más amplia no debidamente sustentada en la motivación.

Que la formulación de cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental debe obedecer a los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, defensa, contradicción, buena fe y confianza legítima, y debe garantizar que las acciones u omisiones imputadas estén expresamente determinadas y que las normas presuntamente infringidas se encuentren correctamente individualizadas.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, vigente para la fecha de expedición del Auto No. 0707 de 2023, disponía que en el pliego de cargos debían estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que revisados los archivos de esta Corporación, se constató que para la época de los hechos no existía expediente relacionado con solicitud ni otorgamiento del permiso de vertimiento de aguas residuales a favor del Municipio de San Fernando - Bolívar, lo cual constituye un elemento relevante para efectos de la investigación adelantada.

Que igualmente se estableció que, dentro de reuniones de la Asamblea General de la CSB, a la que concurren los alcaldes de los municipios de la jurisdicción, se socializó a los entes territoriales la obligación de adelantar la legalización de los permisos ambientales correspondientes, entregándoseles la guía de trámite que contiene los requisitos exigidos por la normativa para su obtención.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que del análisis efectuado a la información obrante en los archivos de esta Corporación, se constató que para la época de los hechos no existía expediente alguno relacionado con la solicitud ni con el otorgamiento del permiso de vertimiento de aguas residuales por parte del Municipio de San Fernando - Bolívar.

Que el hecho objeto de investigación dentro del expediente No. 2022-282 se concreta en la presunta omisión del Municipio de San Fernando - Bolívar de solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el correspondiente permiso de vertimiento de aguas residuales, pese a generar este tipo de vertimientos dentro de su jurisdicción.

Que dicha conducta presuntamente impidió a esta autoridad ambiental ejercer de manera oportuna sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental sobre los vertimientos generados, comprometiendo el adecuado manejo del recurso hídrico y la gestión ambiental en el territorio.

Que, adicionalmente, la omisión en la solicitud y trámite del respectivo permiso ambiental puede generar riesgo sobre los cuerpos de agua receptores, el equilibrio de los ecosistemas acuáticos y la salud pública, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los municipios de cumplir y hacer cumplir la normativa ambiental dentro de su jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

Que, en consecuencia, los hechos descritos ameritan continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, formulando cargos de manera clara, precisa y jurídicamente articulada con la conducta efectivamente investigada.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia consagra en sus artículos 79 y 80 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales a que haya lugar.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y les corresponde ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce, entre otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que en virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB es competente para revocar los actos administrativos expedidos dentro del expediente No. 2022-282 y formular nuevamente cargos conforme a derecho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA REVOCATORIA

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, de oficio o a solicitud de parte, cuando sean contrarios a la Constitución o a la ley, no estén conformes con el interés público o social, o causen agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que en el presente caso se evidenciaron irregularidades en la estructuración jurídica del Auto No. 0707 del 29 de agosto de 2023 y, como consecuencia de ello, del Auto No. 0173 del 14 de febrero de 2024, en tanto se adelantó la etapa de alegatos finales sobre la base de un pliego de cargos que no guardó debida correspondencia con los hechos materia de investigación ni con la conducta que debía ser jurídicamente imputada.

Que dicha situación compromete los principios de legalidad, tipicidad, motivación suficiente y debido proceso, razón por la cual se impone la revocatoria de los mencionados actos administrativos con el fin de restablecer la legalidad del trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA NUEVA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente procederá a formular cargos mediante acto administrativo debidamente motivado, en el que se indiquen de manera expresa las acciones u omisiones constitutivas de infracción y las normas ambientales que se estimen violadas.

Que revisado el expediente No. 2022-282, existe mérito para continuar con la investigación y formular nuevamente cargos en contra del Municipio de San Fernando - Bolívar, ajustando la imputación a la conducta efectivamente investigada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 0707 del 29 de agosto de 2023, "Por medio del cual se formula pliego de cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el Auto No. 0173 del 14 de febrero de 2024, "Por medio del cual se da traslado para presentar alegatos finales dentro de un proceso sancionatorio ambiental", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del Municipio de San Fernando - Bolívar, identificado con NIT No. 800.037.166-6, representado legalmente por su alcalde o quien haga sus veces al momento de la notificación, por el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: El Municipio de San Fernando - Bolívar, identificado con NIT No. 800.037.166-6, presuntamente omitió solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales, pese a generar vertimientos, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al investigado, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que dispone del término legal para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas conforme a la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la cartelera general de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la página web institucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILEVA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Omar Cuello Posada	Contratista	<i>OC</i>
Reviso	Gazarit Gastelbondo	Profesional Especializado CSB	<i>Gazarit Gastelbondo</i>
Aprobó	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	<i>Sandra Díaz Pineda</i>
EXP	2022 – 282		